

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/163/2018.

QUEJOSOS: PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y NUEVA ALIANZA.

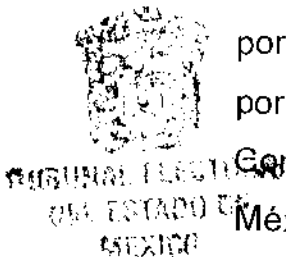
PROBABLES INFRACTORES:
LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ Y
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE
MÉXICO AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/163/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional¹ y Nueva Alianza², por conducto de sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota, Estado de México, en contra de Leticia Zepeda Martínez, Candidata a Presidenta Municipal del citado Municipio y de la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional³, de la Revolución Democrática⁴ y Movimiento Ciudadano⁵, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como por el uso indebido de recursos públicos, y;

¹ En adelante PRI.
² En adelante NA.
³ En adelante PAN.
³ En adelante PRD.
⁴ En adelante MC.



RESULTANDO

1. Denuncia. El veintiuno y veintitrés de junio dos mil dieciocho, Israel García Galindo y Jorge Arturo Reyes González, representantes propietario y suplente del PRI; Rufina Sánchez Pérez y Zenaida Vicente Pascasio, representantes propietaria y suplente de NA, ante el Consejo Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota, Estado de México, presentaron escrito de queja ante el Consejo referido y ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México⁶ respectivamente, en contra de Leticia Zepeda Martínez, Candidata a Presidenta Municipal del citado Municipio y de la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como por el uso indebido de recursos públicos, derivados de la difusión de dípticos en el Municipio referido.

2. Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante proveído del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/CHAPA/PRI-NA/LZP-PAN-PRD-MC/415/2018/06, se pronunció acerca de la solicitud de las medidas cautelares, en el sentido de no acordarlas favorable; admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, con citación de la parte quejosa y por último, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes, aun cuando se encontraban debidamente notificadas.

⁶ En adelante IEEM.

4. **Desistimiento.** En la misma fecha, Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario de NA ante el Consejo General del IEEM, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, desistiéndose de la denuncia presentada el veintitrés de junio del año en curso.

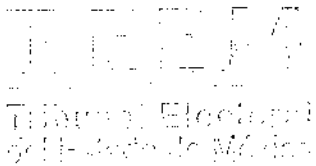
5. **Remisión del expediente.** El cuatro de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7328/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHAPA/PRI-NA/LZP-PAN-PRD-MC/415/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

6. **Registro y turno.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/163/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

7. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390



fracción XIV, 458, 482 fracciones III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por partidos políticos sobre hechos que estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la supuesta vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestima el planteamiento del PRD relativo a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha interpretado dicha causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral local, en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia y en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que, de resultar existentes las faltas denunciadas consistentes en la vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como por el uso indebido de recursos públicos; conducirían a la vulneración del principio de equidad en la contienda que se desarrolla en la Entidad y de la normativa electoral; circunstancias que hacen patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.


⁷ En adelante Sala Superior.


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁸, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, como se anticipó, de la revisión del escrito de queja se advierte que los denunciados esgrimen hechos que desde su perspectiva transgreden el marco jurídico, por la vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como por el uso indebido de recursos públicos, derivados de la difusión de dípticos en el Municipio referido; asimismo, ofrecen las pruebas que consideran pertinentes para acreditar los hechos controvertidos.

Por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.


TERCERO. Desistimiento. El dos de julio del año en curso, Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario de NA ante el Consejo General del IEEM, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, desistiéndose de la denuncia presentada el veintitrés de junio del año en curso. No obstante ello, atento a la jurisprudencia 8/2009⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, citada a continuación, cuando se promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora del interés público, **resulta improcedente su desistimiento** para dar por concluido el juicio, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los

⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su **desistimiento**, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”



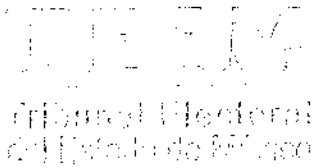
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, resulta improcedente el desistimiento presentado, siendo conducente, continuar con el estudio y resolución del medio de impugnación.

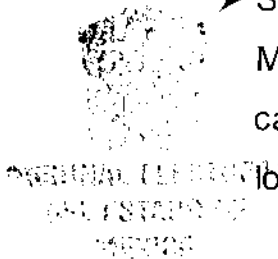
CUARTO. Síntesis de hechos denunciados. De los escritos de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

El PRI manifiesta que:

- El dieciocho de junio del año en curso, al realizar un recorrido por Chapa de Mota, se encontró tirado en la vía pública un díptico, con las siguientes leyendas: LETY ZEPEDA, '18, CANDIDATA, PRESIDENTA MUNICIPAL, CHAPA DE MOTA, VOTA 1 DE JULIO, ¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!, los emblemas registrados de la Coalición por el Estado de México al Frente, el emblema del PAN tachado, así como la imagen de la candidata del lado izquierdo.

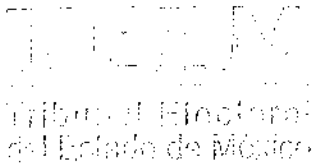


- En el fondo del díptico se encuentra la palabra "Logros", con información relativa a pavimentación, agua potable, drenaje, salud, deporte, alumbrado, entre otras.
- La propaganda no contiene el emblema de reciclaje que la ley impone, incumpliendo los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.
- En la parte anterior del díptico se observan las leyendas: CHAPA DE MOTA AL FRENTE, Propuestas, ¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!
- No se da cumplimiento a lo establecido en la ley para el periodo de campañas, al realizar actos tendientes a la obtención del voto con propaganda gubernamental.
- Se actualiza el uso de recursos públicos por parte de Leticia Zepeda Martínez, en su carácter de presidenta con licencia y a su vez candidata, incumpliendo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por su parte, NA señala que:

- El siete de junio de dos mil dieciocho, realizaron un recorrido en Chapa de Mota, localizando diversos ejemplares de un boletín elaborado en tamaño doble oficio con la leyenda "Lety Zepeda '18 Candidata a Presidenta Municipal Chapa de Mota", con los colores institucionales del partido, haciendo alusión al voto y que el lado anterior muestra los logros obtenidos por la candidata durante su administración como Presidenta de ese Municipio.
- El seis de junio del año en curso, se reunieron diversos ciudadanos en un evento en la Calle Principal a la Iglesia de la comunidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota; en el que la Candidata a



Presidenta Municipal participó y se repartieron los boletines denunciados (díptico).

- El siete de junio de este año, en la Comunidad de Dongu, Chapa de Mota, se realizó la entrega a domicilio de diversos ejemplares del boletín motivo de la queja.
- Anexa el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/27/11/2018, del nueve de junio de este año, mediante la cual se realizó la certificación del boletín aludido.

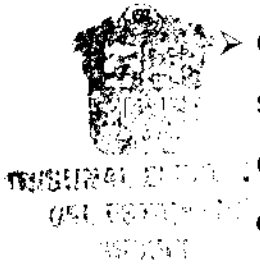
QUINTO. Contestación de la denuncia. De los escritos de contestación de los probables infractores MC y PRD, se desprende lo siguiente:

MC argumenta que:

- Niega la existencia del díptico denunciado, en virtud de que, al ser encontrado tirado en la vía pública, es de procedencia dudosa, pues cualquier persona pudo realizarlo e imprimirlo.
- El acta circunstanciada con folio VOEM/27/11/2018 menciona que se desconoce el origen y autoría de las imágenes descritas y que carecen de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que nadie estuvo presente en la toma de las mismas.
- Respecto a la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable, no tenerlo significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables.

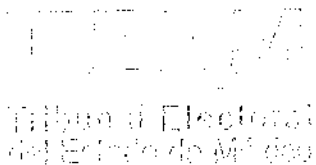
El PRD señala que:

- Niega todos y cada uno de los hechos que los actores narran en su escrito inicial de queja y objeta los preceptos legales invocados argumentando no ser aplicables al caso concreto.
- No se actualiza la violación a los artículos 41 apartado C y 134 de la Constitución Federal, toda vez que habla de funcionarios públicos, siendo que Leticia Zepeda Martínez, tiene solo el carácter de Candidata a Presidenta Municipal pues cuenta con licencia del cargo y no puede disponer de recursos.
- En relación a que los dípticos objeto de la denuncia no cuentan con el símbolo internacional de reciclaje, primero niega que esos dípticos fueron elaborados por la candidata o por el partido y segundo, argumenta que la propaganda denunciada no tiene la obligación de colocar el símbolo de reciclaje, toda vez que no está impresa en plástico, razón por la que no es exigible para dicha propaganda.
- Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrecen los quejosos en su escrito inicial, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que la propaganda denunciada fue entregada por la candidata denunciada o por el partido.



SEXTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la propaganda denunciada, se actualiza la vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como el uso indebido de recursos públicos, por parte de Leticia Zepeda Martínez y de la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente".

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:



- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SÉPTIMO. Medios probatorios. A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

Del quejoso, PRI:

➤ **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la acreditación de los representantes del partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, Estado de México.

➤ **Documental Privada**, consistente en el folleto motivo de la queja y las digitalizaciones impresas del mismo.

➤ La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

➤ La instrumental de actuaciones.

Del quejoso, NA:

➤ **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la acreditación como representante del partido ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, Estado de México.

➤ **Documental Privada**, consistente en el boletín informativo de Lety Zepeda, '18 Candidata a Presidenta Municipal de Chapa de Mota, Estado de México.



- **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con folio VOEM/27/11/2018, del nueve de junio de dos mil dieciocho.
- **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, del veintidós de junio del presente año.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

De los Probables Infractores, PRD y MC:

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.



En cuanto a las pruebas documentales privadas, presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el probable infractor, PRD, en su escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por los quejosos en sus escritos iniciales de demanda, por no estar ofrecidas conforme a derecho y porque del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Sin embargo, dicha objeción se desestima, en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹¹ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Lo anterior, porque en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción formulada, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.

El PRI denunció la vulneración a las normas de propaganda gubernamental, la falta de colocación del símbolo de reciclaje; así como el uso indebido de recursos públicos, derivados de la difusión de un díptico en Chapa de Mota, con las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO

- Las leyendas: LETY ZEPEDA, '18, CANDIDATA, PRESIDENTA MUNICIPAL, CHAPA DE MOTA, VOTA 1 DE JULIO, ¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!
- Los emblemas registrados de la Coalición por el Estado de México al Frente, el emblema del PAN tachado.
- La imagen de la candidata del lado izquierdo.
- En el fondo del díptico se encuentra la palabra "Logros", con información relativa a pavimentación, agua potable, drenaje, salud, deporte, alumbrado, entre otras.
- No contiene el emblema de reciclaje.
- En la parte anterior se observan las leyendas: CHAPA DE MOTA AL FRENTE, Propuestas, ¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció como pruebas el díptico denunciado, así como impresiones del mismo, que acompañó a su escrito inicial de demanda; del que solicitó se realizara la certificación de su existencia y contenido.

Por su parte, NA denunció la vulneración a las normas de propaganda gubernamental, así como el uso indebido de recursos públicos, derivados de la difusión del díptico en el Municipio citado, con los elementos que se enlistan:

- La leyenda "Lety Zepeda '18 Candidata a Presidenta Municipal Chapa de Mota".
- Los colores institucionales del PAN.
- Se hace alusión al voto.
- Del lado anterior muestra los logros obtenidos por la candidata durante su administración como Presidenta de ese Municipio.

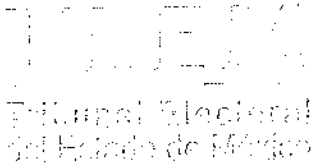
Además señala que la difusión del díptico, se realizó a través de:

- Un evento realizado el seis de junio del año en curso, en la Calle Principal a la Iglesia de la comunidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota; en el que participaron diversos ciudadanos, entre ellos, la Candidata a Presidenta Municipal hoy denunciada.
- La entrega a domicilio de diversos ejemplares del díptico motivo de la queja, realizada el siete de junio de este año, en la Comunidad de Dongu, Chapa de Mota.

Para acreditar sus manifestaciones, el partido ofreció como pruebas, el díptico denunciado, así como el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/27/11/2018, del nueve de junio de dos mil dieciocho, signada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota, Estado de México.

En la que se hizo constar lo siguiente:





"PUNTO ÚNICO: Siendo las dieciséis horas, me constituí en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal 27 de Chapa de Mota, precisamente en la oficina identificada con la leyenda área de cómputo, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa se da cuenta que a la vista se aprecia un ejemplar impreso de un boletín de la Coalición Por el Estado de México al Frente, sin fecha de publicación, el cual fue proporcionado por el solicitante.

Se da cuenta que en el boletín entregado se aprecia información relativa a la candidata de la coalición "Por el Estado de México al frente", así como diferentes imágenes fotográficas, las cuales se describen a continuación:

En la portada en la parte central superior se aprecia la leyenda "LETY" "ZEPEDA '18" "CANDIDATA" "PRESIDENTA MUNICIPAL CHAPA DE MOTA", en la parte central izquierda la imagen de una persona adulta del sexo femenino de tez blanca, cabello negro y con blusa blanca.

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

En la parte central derecha se observa, el logotipo oficial del Partido Acción Nacional, marcado con una cruz y a un lado la leyenda "VOTA" "1 DE JULIO". En un recuadro se advierte la leyenda "¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!". En la parte inferior un cintillo donde se puede observar lo siguiente: en el lado izquierdo, en un recuadro el logotipo oficial de la Coalición Por el Estado de México al frente y en la parte central el logotipo de Whatsapp y el número "5540910192", el logotipo del Facebook y la leyenda "Lety Zepeda Martínez" finalmente el logotipo de Twiter y la leyenda "@Lety_Zepeda".

Al abrir el díptico, este muestra un cintillo en la parte superior donde se encuentra la leyenda "Logros" "INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL".

El díptico está dividido en dos partes, la parte del lado izquierdo en la parte superior se observa la siguiente leyenda: "Como resultado de la capacidad de gestión de recursos públicos, cuando estuve al frente del gobierno municipal los últimos dos años cuatro meses, en Chapa de Mota se logró una inversión histórica de más de \$236 MILLONES en obra pública, cifra jamás alcanzada en gobiernos anteriores.

Debajo de la leyenda se observan las leyendas: "PAVIMENTOS" "Más de \$102 MILLONES"; debajo una fotografía de una calle pavimentada con un pie de foto con la leyenda "27.89 km de pavimentos hidráulicos y asfálticos." Enseguida la leyenda: "AGUA POTABLE" "Más de \$21 MILLONES"; debajo una fotografía de un sistema de válvulas y conexiones con un pie de foto donde se observa la siguiente leyenda: "33.41 km de líneas de conducción, 4 depósitos y 1 equipamiento de cárcamo." A continuación se advierte la leyenda "DRENAJE" "Más de \$21 MILLONES"; debajo una fotografía donde se observa una línea de tubos dentro de una zanja y un pie de foto que dice lo siguiente: "5,707.91 m lineales de red." No se omite mencionar que, el que suscribe desconoce el origen y autoría de las imágenes descritas y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la toma de las mismas; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta. Así mismo no se omite mencionar, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza si la imagen materia de este punto, fue obtenida a



partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En la parte central del díptico, se advierte, abarcando tanto la parte izquierda como la derecha, la leyenda: "Tú me conoces, mi compromiso es continuar trabajando!".

En la parte inferior del lado izquierdo del díptico se lee lo siguiente: "ELECTRIFICACIONES". Más de \$14 MILLONES", debajo de esta leyenda se advierte una fotografía de un poste de luz y al fondo un paisaje con árboles y un cuerpo de agua, con un pie de foto donde se lee lo siguiente: "211 postes, 27 transformadores y 111 lámparas." Enseguida la leyenda "ESCUELAS". "Más de \$12 MILLONES", debajo una fotografía donde se observa una techumbre en forma de arco, una reja de color amarillo y tres niños con vestimenta a cuadros, debajo un pie de foto que dice lo siguiente: "6 techumbres, 3 arco techos, 1,385 m lineales de bardas perimetrales, 6 aulas construidas, y 15 mejoramientos de aulas." A continuación se observa la siguiente leyenda: "MEJORAMIENTO DE CAMINOS" "Más de \$10 MILLONES" y se observa una fotografía de una máquina en un camino de terracería y un pie de foto donde se lee lo siguiente: "100.65 km de caminos revestidos y 5,913.10 m² de bacheo."

No se omite mencionar que, el que suscribe desconoce el origen y autovía de las imágenes descritas y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la toma de las mismas; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta. Así mismo no se omite mencionar, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

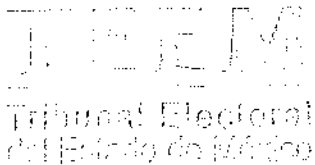
En la parte derecha del referido díptico se advierte, en la parte superior, la siguiente leyenda: "Cuando me has dado la confianza de estar al frente de este municipio, he sido la Presidenta Municipal que más ha invertido en infraestructura y la única que no ha generado deuda pública para Chapa de Mota en los últimos 15 años."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Debajo de lo anteriormente descrito, se observan recuadros con leyendas y fotografías que se describen a continuación: en primer lugar la siguiente leyenda: "SALUD" "Más de \$10 MILLONES" y debajo una fotografía donde se observa una construcción de una sola planta con puerta al frente y la leyenda "URIS" "CHAPA DE MOTA", debajo de esta fotografía se advierte un pie de foto donde se lee lo siguiente: "Construcción de la Unidad de Rehabilitación e Integración Social (URIS) y nueva clínica en San Francisco de las Tablas." Enseguida una leyenda que dice: "DEPORTE" "Más de \$11 MILLONES", debajo de esta leyenda una fotografía donde se observan unas gradas y pasto al frente de ellas, la fotografía tiene un pie de foto que dice lo siguiente: "Mejoramiento de espacios deportivos en Cabecera Municipal. Construcción de 2 canchas de usos múltiples. Enseguida la leyenda: "ALUMBRADO" "Más de \$4 MILLONES", debajo una fotografía de una avenida de cuatro carriles, varios autos y en el centro una hilera de postes con lámparas, debajo de la fotografía se observa un pie de foto donde se lee la siguiente leyenda: "425 lámparas led nuevas, 1,725 luminarias reemplazadas por lámparas led y 52 postes."

En la parte inferior se advierte lo siguiente: "SEGURIDAD PÚBLICA" "Más de \$5 MILLONES", debajo una fotografía donde se observan unas pantallas y equipos de cómputo, así como dos escritorios, en la fotografía se observa un pie de página con lo siguiente: "Construcción, instalación y equipamiento del Centro de Reportes y Video Vigilancia (C2)." Enseguida se advierte la leyenda "OTROS" "Más de \$6 MILLONES" debajo se observa una fotografía de una barda con pinturas varias, un poste, banqueta de cemento y una parte de calle pavimentada, la fotografía descrita muestra un pie de foto que reza lo siguiente:



1,854 m lineales de guarniciones y banquetas, 22 puentes, entre otros." A continuación la leyenda "CULTURA" "Fomento permanente" y debajo una fotografía donde se aprecia un escenario con 6 personajes y algunas personas mirando hacia el escenario, la foto tiene un pie de página que dice lo siguiente: "Obras de teatro, fiestas patronales y festejos tradicionales."

En la hoja que es la contraportada se advierten diferentes leyendas en varios recuadros, iniciando con una leyenda en letras grandes en color azul y naranja: CHAPA DE MOTA AL FRENTE, PROPUESTAS, y un recuadro color naranja con la leyenda: ¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!, los recuadros se describen a continuación:

Infraestructura: Gestión para la construcción de una la etapa del boulevard El quínte-mefi, construcción de más pavimentos hidráulicos, construcción de un nuevo auditorio municipal, mejoramiento y modernización de los auditorios de las comunidades, gestión para la construcción de una terminal de autobuses, instalación de más lámparas de alumbrado público.

SALUD, Gestión finte el Gobierno del Estado, de más clínicas para el municipio (Cadenqui, Ejido de Barajas, La .Esperanza), Llevar los servicios del DIF a las comunidad, implementar la farmacia DIF, Servicio médico geriátrico, gestión para mejorar los servicios de salud en las distintas clínicas del municipio.

Continuar con el servicio de traslados programados para pacientes con enfermedades crónicas.

EDUCACIÓN Y CULTURA; Ampliación y mejoramiento de la red de Centros Comunitarios de Aprendizaje (CCA) con internet, construcción de más infraestructura escolar (techumbres, aulas y cercos perimetrales), Apertura de la Universidad Digital, en convenio con el Gobierno del Estado, Seguir fomentando las actividades culturales; **DESARROLLO AGROPECUARIO:** Gestión para el subsidio a fertilizantes, semillas y agroquímicos, gestión de más proyectos productivos para el campo; **DESARROLLO ECONÓMICO:** gestión para crear una zona industrial en el municipio, gestión de recursos para creación del parque ecoturístico municipal, gestión de proyectos productivos para el autoempleo de familias y mujeres; **DESARROLLO COMUNITARIO:** Gestión para implementar transporte colectivo más económico en las zonas más alejadas del municipio, construcción de un relleno sanitario municipal, establecer la nomenclatura de las calles en más comunidades; **SEGURIDAD PÚBLICA:** Instalación de más cámaras de video vigilancia, dotar a la mayoría de escuelas con un paquete de seguridad (monitor y cámaras para el interior del plantel); **DESARROLLO SOCIAL:** gestión de una GUARDERIA municipal, gestión de más programas sociales a favor de las familias y de las MUJERES, creación de la COORDINACIÓN DE LA JUVENTUD para la gestión de programas a favor de los jóvenes, continuar con los programas de materiales a bajo costo para la vivienda; **DEPORTE:** seguir fomentando la práctica del deporte, construcción de más espacios deportivos y recreativos.

Al final se puede apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda en letras color azul con negro "VOTA 1 DE JULIO".

No se omite precisar que el boletín materia de este punto, se devuelve al peticionario, previa generación de una copia del mismo, con la intención de generar raíz del boletín constatado.

De igual manera no se omite mencionar que la presente constatación no califica la autenticidad, validez o licitud de las leyendas, así como del contenido del documento de cuenta; por lo mismo, no otorga ni confiere atribuciones adicionales a la documentación fuente. (sic).

En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)¹², en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII¹³ y 196, fracción IX¹⁴ del Código Electoral del Estado de México, la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 27, con sede en Chapa de Mota, Estado de México; de ahí que se acredite la existencia, en la fecha señalada, de la existencia y contenido del díptico denunciado.

Previo al análisis de las características de los hechos acreditados, es importante referir que, de conformidad con el Acta Circunstanciada citada, no se acreditaron los hechos señalados por NA, relativos a la realización del evento del seis de junio, así como a la entrega a domicilio de diversos ejemplares del díptico, realizada el siete de junio de este año, ambos en Chapa de Mota; razón por la que esos hechos, no serán motivo de estudio en lo subsecuente.

Ahora bien, por cuanto hace al díptico objeto de la queja, derivado del Acta en que se constató su contenido, se desprende lo siguiente:

- Las leyendas "LETY", "ZEPEDA '18", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL CHAPA DE MOTA".
- La imagen de una persona adulta del sexo femenino.

¹² Artículo 435.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

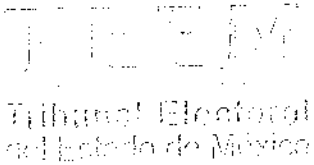
Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

¹³ Artículo 168. *Son funciones del Instituto:*

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

¹⁴ Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.



- El logotipo del PAN, marcado con una cruz y a un lado las leyendas "VOTA", "1 DE JULIO" y "¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!".
- Al abrir el díptico, se encuentra la leyenda "Logros", "INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL", con información relativa a pavimentación, agua potable, drenaje, salud, deporte, alumbrado, electrificaciones, escuelas, mejoramiento de caminos, seguridad pública, otros y cultura.
- Al centro la leyenda: "Tú me conoces, mi compromiso es continuar trabajando!
- En la contraportada las leyendas: "CHAPA DE MOTA AL FRENTE", "PROPUESTAS" y "CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!", así como diversas propuestas de infraestructura, salud, educación y cultura, desarrollo agropecuario, desarrollo económico, desarrollo comunitario, seguridad pública, desarrollo social y deporte.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del díptico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

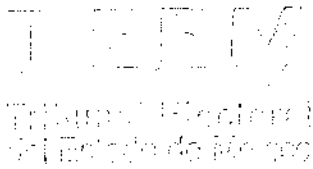
b. Análisis de las infracciones.

1. Vulneración a las normas de propaganda gubernamental.

Marco normativo.

En principio, resulta necesario analizar conforme a los artículos 256, 459, 460 y 461 del Código Electoral del Estado de México, así como a los numerales 1.2, incisos ñ) y p) y 2.1 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, qué se entiende por propaganda electoral y por propaganda gubernamental; y verificar si el contenido de los dípticos denunciados, se adecua a las hipótesis normativas que aducen los quejosos (violación a las normas de propaganda gubernamental).

De la legislación citada se deduce que:

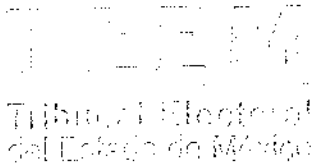


- o Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- o Propaganda gubernamental es la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos.
- o Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:
 - Difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
 - Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Al respecto, es importante recordar que de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido por el Consejo General del IEEM, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018¹⁵, estableciendo que las campañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio de este año.**

De lo anterior se advierte que, la propaganda electoral es la difundida por los partidos políticos, candidatos o simpatizantes durante la campaña electoral, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las

¹⁵ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf.



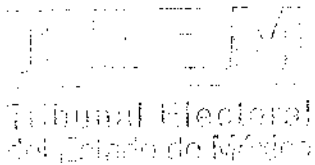
candidaturas registradas; mientras que la propaganda gubernamental es la difundida *por los entes públicos (autoridades estatales y municipales)* para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, y que no se podrá difundir desde el inicio de las campañas electorales (veinticuatro de mayo) y hasta la conclusión de la jornada electoral (dieciocho horas del primero de julio del año en curso), a fin de evitar violaciones a la normativa electoral.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 2/2009¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”***, se desprende que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales **se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Sin embargo, que **los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral**, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



Caso concreto.

Con base en lo anterior, se debe determinar si los hechos acreditados, actualizan o no, violación a las normas de propaganda gubernamental, y en consecuencia, determinar si existe infracción a la normativa electoral.

En principio, debe partirse del hecho que, el nueve de junio del año en curso, mediante el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/27/11/2018, se hizo constar la existencia de los dípticos denunciados, con el siguiente contenido:

- Las leyendas: "LETY", "ZEPEDA '18", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL CHAPA DE MOTA".
- La imagen de una persona adulta del sexo femenino.
- El logotipo del PAN, marcado con una cruz y a un lado las leyendas "VOTA", "1 DE JULIO" y "¡CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!".
- Al abrir el díptico, se encuentra la leyenda: "Logros", "INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL", con información relativa a pavimentación, agua potable, drenaje, salud, deporte, alumbrado, electrificaciones, escuelas, mejoramiento de caminos, seguridad pública, otros y cultura.
- Al centro la leyenda: "Tú me conoces, mi compromiso es continuar trabajando!"
- En la contraportada las leyendas: "CHAPA DE MOTA AL FRENTE", "PROPUESTAS" y "CON LETY, RESULTADOS GARANTIZADOS!", así como diversas propuestas de infraestructura, salud, educación y cultura, desarrollo agropecuario, desarrollo económico, desarrollo comunitario, seguridad pública, desarrollo social y deporte.

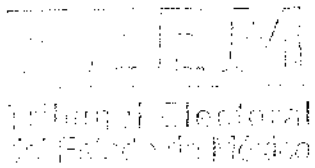
Asimismo, que de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral local, el nueve de junio de este año, fecha en que se acreditó el contenido de los dípticos denunciados, transcurría en esta entidad el plazo para el desarrollo de las campañas electorales para elegir a miembros de

diputaciones y ayuntamientos, tiempo durante el cual, los partidos políticos, candidatos y simpatizantes podían promover las candidaturas registradas ante la ciudadanía; mientras que los entes públicos, debían abstenerse de informar a la comunidad sus logros o programas de gobierno.

Al respecto, es un hecho notorio que Leticia Zepeda Martínez, fue electa como Presidenta Municipal de Chapa de Mota, para el proceso electoral 2015-2018; no obstante, el sólo hecho de que actualmente no haya concluido el cargo, no configura por sí mismo la violación al formar parte de un ente público municipal, pues la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral Federal, con sede en Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-22/2017, inaplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral local, concluyendo que quien pretendiera reelegirse en el Estado de México, no debería separarse forzosamente del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Es decir, por mandato del máximo órgano de justicia en el territorio mexicano, se facultó a quienes tienen la intención de reelegirse, para no separarse del cargo, por lo que, resultaría incongruente y contrario a derecho, por el solo hecho de ostentar un cargo público, imputarle responsabilidad a un servidor con aspiraciones de reelección; sino que, para acreditarlo, deberían existir mayores pruebas o indicios, que al ser adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; situación que no acontece en el presente asunto.

Ello es así, pues si bien la propaganda constatada señala programas y/o acciones de gobierno, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia 2/2009 citada, los partidos políticos, como es el caso, podrán utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio



del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos; siendo que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Atento a ello, en el procedimiento que se resuelve, se advierte que la propaganda denunciada y constatada contiene los emblemas, colores y denominación de los partidos políticos que conforman la Coalición "Por el Estado de México al Frente", promociona la candidatura de Leticia Zepeda Martínez, señala fecha de jornada electoral, hay llamamiento explícito al voto al contener las leyendas "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL CHAPA DE MOTA" y "VOTA 1 DE JULIO".

Esto es, se advierte que se trata de propaganda electoral al contener escritos, imágenes y expresiones durante la campaña electoral, que se producen y difunden con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, tal y como lo establece el artículo 256 del Código Electoral local

Ahora bien, es importante precisar que contrario a lo referido por los quejosos, en estima de este órgano jurisdiccional, no se acredita que se trate de propaganda gubernamental, en virtud de que no obra en poder de esta autoridad, algún elemento que permita desprender que dicha propaganda hubiese sido creada o difundida por algún órgano o dependencia de los poderes públicos (en el caso, el Ayuntamiento de Chapa de Mota) con el objeto de generar un impacto en la contienda electoral.

Lo anterior, pues si bien se señalan logros de gobierno, como se ha referido, es una concesión de la legislación otorgada a los partidos políticos para realizar propaganda política electoral como parte del

debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de votos.

Aunado a ello, tal y como los quejosos señalaron en sus escritos de demanda, por una parte, el PRI manifiesta que se encontró tirado el díptico en la vía pública, mientras que NA argumentó la realización de hechos en los que se entregaron los mismos, sin embargo no obra prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de esos eventos; y por el contrario, la acreditación de la existencia y contenido del díptico se realizó con la aportación que NA hizo de dicha documental para el desahogo de la diligencia solicitada a la Vocal de Organización Municipal de Chapa de Mota, en la que únicamente se constató el contenido del mismo, no así, su difusión con los elementos de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que el díptico contenga característica alguna de la que se acredite que fue emitido por parte del ente de gobierno municipal, como pretenden hacer valer los quejosos.

Al respecto, la servidora pública electoral señaló en el Acta:

"PUNTO ÚNICO: Siendo las dieciséis horas, me constituí en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal 27 de Chapa de Mota, precisamente en la oficina identificada con la leyenda área de cómputo, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa se da cuenta que a la vista se aprecia un ejemplar impreso de un boletín de la Coalición Por el Estado de México al Frente, sin fecha de publicación, el cual fue proporcionado por el solicitante.

[...]

No se omite mencionar que, el que suscribe desconoce el origen y autoría de las imágenes descritas y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la toma de las mismas; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta. Así mismo no se omite mencionar, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

[...]


No se omite precisar que el boletín materia de este punto, se devuelve al peticionario, previa generación de una copia del mismo, con la intención de generar raíz del boletín constatado.

De igual manera no se omite mencionar que la presente constatación no califica la autenticidad, validez o licitud de las leyendas, así como del contenido del documento de cuenta; por lo mismo, no otorga ni confiere atribuciones adicionales a la documentación fuente. (Sic)".

En ese tenor, se considera que la propaganda de mérito no cumple con los requisitos para considerarse propaganda gubernamental, toda vez que en ella no se hace alusión de emisión, difusión o participación de ente de gobierno alguno y por el contrario, evidencia que se trata de propaganda electoral, pues menciona el día en que se realizará la jornada electoral, señala emblemas y nombres de partidos políticos, solicita el voto ciudadano, cargo de elección popular a que se aspira y contiene propuestas de gobierno.

2. Falta de colocación del símbolo de reciclaje.

Marco normativo.



Los artículos 243, párrafo tercero; 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, señalan las reglas sobre propaganda electoral, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 243.

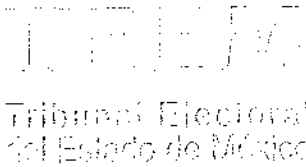
[..]

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña".

"Artículo 262. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

[..]

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.



VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
[...].

"4.4. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma."

- Lo resaltado es de la sentencia -



Caso concreto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los quejosos señalan que la propaganda objeto de la queja (díptico), no contiene el emblema de reciclaje que la ley impone, incumpliendo con los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Sin embargo, de conformidad con la normativa transcrita, se concluye que si bien la ley impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la obligación de emplear en la propaganda electoral materiales reciclables, no utilizar sustancias tóxicas ni materiales que pongan en riesgo la salud y presentar un plan de reciclaje; también lo es, que la imposición que la norma prevé para colocar el símbolo internacional del material reciclable en la propaganda, es únicamente para aquella impresa en **plástico**.

Lo anterior con sustento en el numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, razón por la que se llega a la convicción legal de que, al tratarse la propaganda constatada de un díptico impreso en papel y no en plástico, la obligación de colocar el símbolo internacional del material reciclable, no es exigible para este tipo de material; razón por la que no se acredita la infracción aludida.

3. Uso indebido de recursos públicos.

Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Federal, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Por otra parte, cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en las Constituciones Federal y Local, de suerte que cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos, está sujeta en todo momento a

los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal¹⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.



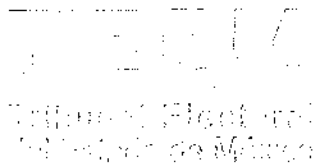
Caso concreto

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la especie, previo análisis del expediente, se advierte que los quejosos no aportaron prueba alguna que corrobore que los presuntos infractores, y en particular, Leticia Zepeda Martínez, haya utilizado recursos públicos en violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, motivo por el que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, entre otros, en el expediente SUP-RAP-410/2012.

Ello es así, pues por una parte, como previamente se analizó, la propaganda denunciada constituye propaganda electoral, no gubernamental, al no acreditar la colaboración de ente de gobierno

¹⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



alguno en su emisión o difusión; y por otra, no se ofrece prueba alguna que configure pago, dádiva o compensación por parte del Ayuntamiento de Chapa de Mota o de Leticia Zepeda Martínez, en relación con la propaganda constatada.

Asimismo, cabe reiterar que no se acreditó la difusión del díptico con los elementos de modo, tiempo y lugar que permitan establecer relación o responsabilidad por parte de servidor público alguno, pues únicamente se acreditó el contenido del mismo, previa aportación que de esta documental hizo NA; razones por las que se arriba a la conclusión de que no se acreditan las infracciones denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE


ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra de Leticia Zepeda Martínez y de la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciados y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

